

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 05 de febrero de 2026, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2505004, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 500031800005025.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 23 de julio de 2025, se recibió en la Oficina de la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información que se registró inmediatamente en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 500031800005025, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:

"Jueves 23 de Julio de 2025 Solicitud #4

Solicitud 4

DR. DIEGO CARDENAS DE LA O

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM)

PRESENTE:

Con relación al pago registrado en la quincena 04 del año 2024, así como en otras quincenas, al empleado Eduardo Abel Peñalosa Castro por el concepto de "Pago por actividades conexas y complementen [sic]", se solicita la siguiente información:

1. Contratos y convenios:

Copia de todos los contratos, convenios, acuerdos u otros instrumentos de contratación suscritos por la Universidad Autónoma Metropolitana relacionados con actividades conexas, complementarias u otras de naturaleza similar

Página 1 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

realizadas por el empleado Eduardo Abel Peñalosa Castro durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025.

a) En caso de que en dichos documentos no se indique de forma explícita, se solicita identificar la división, departamento, jefatura, coordinación o unidad administrativa de la UAM que haya gestionado o suscrito dichos contratos.

b) Asimismo, se solicita especificar el monto total en pesos correspondiente a cada uno de los instrumentos de contratación relacionados con las actividades referidas, si esta información no estuviera claramente indicada en los propios documentos.

c) Se solicita copia de los productos, informes o entregables que el empleado haya proporcionado a la UAM como resultado de esas contrataciones durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025.

d) Se solicita también el nombre completo del supervisor, coordinador o responsable directo de la supervisión de dichas actividades.

e) Se solicita el horario y los días de la semana en los que el empleado llevó a cabo las actividades derivadas de los contratos mencionados, indicando de manera específica las fechas de inicio y fin en que se ejecutaron cada una de las actividades correspondientes a cada documento.

2. Contrato laboral actual:

Copia del contrato vigente celebrado entre el empleado Eduardo Abel Peñalosa Castro y la Universidad Autónoma Metropolitana, que indique su unidad de adscripción, división académica y departamento académico.

3. Horario laboral actual:

Documento oficial que establezca el horario laboral actual del empleado Eduardo Abel Peñalosa Castro, es decir, los días y horas en los que debe desempeñar funciones dentro de la UAM, conforme a su unidad de adscripción vigente.

4. Carga académica:

Copia de la carga académica asignada al empleado Eduardo Abel Peñalosa Castro para los años 2022, 2023, 2024 y para lo que va del año 2025.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo

Rectoría General,

No. Econ. *****

CCP. DR. GUSTAVO PACHECO LÓPEZ. -RECTOR GENERAL DE LA UAM

CCP. SECRETARIA GENERAL DE LA UAM

CCP. LIC. RAQUEL BUENROSTRO SANCHEZ. -MINISTRA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CCP. ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA. -SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. (sic)"

Transcripción de la solicitud de folio 500031800005025.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 23 de julio de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

Página 2 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 12 de agosto de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria, mediante el oficio UT.SI.05025.3.2025, en la cual se comunicó:

- **Inexistencia de la información:** La Dirección de Recursos Humanos comunicó a la persona solicitante la inexistencia de la información requerida en todos los numerales e informó que la persona sobre la cual se solicitó información ya causó baja de la Institución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Entrega de información:** La Jefatura del Departamento de Administración de la Unidad Azcapotzalco realizó la entrega de la información relativa a la carga académica correspondiente al numeral 4 de la solicitud. No obstante, respecto de los numerales 1, 2 y 3, se comunicó la inexistencia de la información al no obrar en sus archivos documentos con las características solicitadas.

La respuesta se fundamentó en los artículos 41, fracciones II y V, 132, 134, 135, 136 y 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria. En la respuesta se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

Página 3 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 23 de septiembre de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 500031800005025.

El recurso de revisión se interpuso de manera física en la Unidad de Transparencia. En cumplimiento de los artículos 144, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38, párrafo segundo del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, el recurso de revisión se remitió a la Autoridad Garante Universitaria y se registró a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día de su interposición.

OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la interposición del recurso de revisión UAMAI2505004 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 500031800005025 se notificó el 12 de agosto de 2025; y el plazo de quince días para la interposición fenecía el 02 de octubre de 2025. Así, al presentarse el recurso el día 23 de septiembre de 2025 su recepción se ubica dentro del término legal.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 500031800005025 interpuso el recurso de revisión en la Unidad de Transparencia. En cumplimiento de los artículos 144, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38, párrafo segundo del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, el recurso de revisión se remitió a la Autoridad Garante Universitaria y se registró a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día de su interposición. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente no



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona recurrente aceptó como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y vinculado a su correo electrónico.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso los actos que se recurren y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

"Ciudad de México a 18 de septiembre de 2025
DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM)
Presente.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión

Dirigido a: Unidad de Transparencia

Sujeto obligado: Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)

Folio de solicitud: UT.SI.05025.3.2025

Nombre del solicitante: *****

Fecha de respuesta impugnada: 12 de agosto de 2025

Motivo del recurso: Respuesta incompleta, infundada o inexistencia injustificada de la información solicitada.

Antecedentes Mediante solicitud de acceso a la información registrada con folio 500031800005025, se requirió a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) la entrega de diversa información relativa a los pagos por actividades conexas y complementarias realizados al C. Eduardo Abel Peñalosa Castro durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, incluyendo:

- Copias de los contratos, convenios o instrumentos legales de contratación. -
- Identificación de la unidad administrativa contratante.
- Monto total de cada contratación.
- Copias de entregables o productos entregados.
- Nombre del supervisor responsable.
- Horario, días, semanas y meses en que se realizaron dichas actividades -
- Además, se solicitó el contrato laboral vigente, el horario de trabajo y la carga académica para los años 2024 y 2025.

En respuesta, la UAM manifestó la inexistencia de la información solicitada, señalando que no obra en sus archivos ningún documento que satisfaga los requerimientos mencionados.

Motivos de inconformidad

El suscrito presenta recurso de revisión por las siguientes razones:

1. Inverosimilitud de la inexistencia declarada: La propia Universidad reconoció haber realizado pagos al C. Eduardo Abel Peñalosa Castro bajo el concepto de "Pago por actividades conexas y complementen [sic]", específicamente en la quincena 04 del año 2024, entre otras. Resulta jurídicamente incongruente que se hayan efectuado pagos con recursos públicos sin que exista respaldo documental alguno (contrato, acuerdo, entregables, etc.), lo que contraviene los principios de legalidad, máxima publicidad, rendición de cuentas y control del gasto público.
2. Obligación legal de documentar los actos administrativos: De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con varios artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben generar, conservar y permitir el acceso a toda información relativa al ejercicio de recursos públicos. La inexistencia de contratos o documentación asociada a pagos específicos podría constituir una irregularidad administrativa.
3. Omisión en la búsqueda razonable y exhaustiva: La UAM debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes. La simple manifestación de inexistencia, sin justificar documentalmente el procedimiento de búsqueda, resulta insuficiente.
4. Posible clasificación indebida como inexistencia: La negativa podría enmascarar una clasificación tácita de información reservada o confidencial, sin cumplir con

Página 7 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

los requisitos legales para justificar tal clasificación. De existir algún impedimento de acceso, este debe fundarse y motivarse expresamente.

Petición

Con fundamento en los artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita respetuosamente lo siguiente:

1. Que se admita y tramite el presente recurso de revisión.
2. Que se requiera a la Universidad Autónoma Metropolitana una búsqueda exhaustiva y fundada en todas sus unidades administrativas competentes.
3. Que, en su caso, se revoque la respuesta de inexistencia y se ordene la entrega de la información solicitada, o bien, que se justifique legalmente su clasificación, si fuera procedente.

Atentamente: *****

CCP. RAQUEL BUENOSTRO SÁNCHEZ. - SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN,
GOBIERNO FEDERAL. CCP. ÉDGAR ABRHAM AMADOR ZAMORA.-
SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, GOBIERNO FEDERAL."
...(sic)

**Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión
UAMAI2505004.**

Del análisis del escrito de interposición y la revisión del expediente, se desprende que el recurso guarda relación con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 500031800005025.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión UAMAI2505004, se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracción II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracciones II y IV, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la declaración de inexistencia de información y la entrega de

información de forma incompleta.

De las manifestaciones de la persona recurrente en el escrito de interposición del recurso UAMAI2505004, se advierte que no expresó agravios en contra del tiempo de entrega y modalidad; inexistencia de información del contrato laboral actual y horario laboral actual; ni de la información proporcionada y vinculada a la carga académica. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**¹, estos quedan excluidos del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 153 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

¹ **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época ; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

Página 9 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx







Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Pública; 48, 49 y 50 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el 4 de noviembre de 2025 se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2505004.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Una vez admitido el recurso de revisión, se procedió a vincular a la Dirección de Recursos Humanos y a la Jefatura del Departamento de Administración de la Unidad Azcapotzalco, ya que son las dependencias universitarias que realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instancias universitarias presentaron sus alegatos y ofrecieron pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

Página 10 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”², no

se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2505004, al haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

²CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia.

Transparencia vinculado al correo electrónico de la persona recurrente, y adicionalmente, se notificó de manera personal.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

III. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente recurso de revisión, resulta imperativo señalar que el motivo de inconformidad invocado por la persona recurrente es el previsto en los artículos 145, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracciones II y IV, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, relativo a la declaración de inexistencia de información y la entrega de información de forma incompleta.

Esta autoridad, después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y con el fin de garantizar el derecho humano de



acceso a la información, determina que el estudio del presente recurso se desglosará bajo los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- I. **La procedencia de la declaración de inexistencia.** Para tal efecto, se realizará un análisis de las facultades y competencias del sujeto obligado para determinar si debe generarse un contrato, convenio o instrumento de contratación por actividades conexas o complementarias y si resulta procedente la declaración de inexistencia del sujeto obligado.
- II. **La entrega de la información incompleta:** Este estudio se realizará bajo los principios de congruencia, exhaustividad y documentación. Se analizará si la respuesta del sujeto obligado, incluyendo los razonamientos y pruebas presentadas en vía de alegatos, guardan plena correspondencia con lo peticionado originalmente, a la luz de las constancias que integran el expediente.

Para dar continuidad al estudio de fondo, resulta necesario elaborar una síntesis de los motivos de inconformidad de la parte recurrente y de los alegatos presentados por el sujeto obligado, a fin de proceder con su análisis y resolución. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***, se omite la reproducción literal de los motivos de inconformidad de la persona

Página 13 de 25

recurrente y los alegatos del sujeto obligado; no obstante, esta Autoridad Garante Universitaria procederá a realizar una síntesis de los mismos para su debido análisis y resolución.

La parte recurrente manifestó su agravio ante la declarada inexistencia de contratos, convenios o instrumentos de pago por actividades conexas y complementarias. Al respecto, señaló la obligación legal de documentar todo acto administrativo y advirtió que la negativa de acceso podría constituir una clasificación indebida, ya sea como inexistente, reservada o confidencial, sin que se cumplan los requisitos legales para justificar tal determinación. Además, puntualizó que la respuesta se entregó de manera incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado formuló alegatos en los que informó que no localizó una expresión documental con las características solicitadas en los registros físicos y electrónicos de su acervo documental, reiterando la inexistencia de información prevista en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En los alegatos se explicó que el pago de compensación por actividades conexas o complementarias no prevé la suscripción de un contrato, convenio, acuerdo o instrumento de contratación, y, en consecuencia, no se generan expresiones documentales adicionales. También manifestó que una expresión documental se genera, en su caso, para acreditar el ejercicio de facultades, funciones y competencias, precisando que la Dirección de Recursos Humanos, para estar en condiciones de documentar una facultad, debe existir una disposición normativa expresa que le otorgue dicha



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

competencia. Por lo tanto, explicó que toda vez que el pago de compensación por actividades conexas o complementarias se efectúa al personal ya contratado y no implica la generación de un nuevo vínculo jurídico, no existe el mandato de generar un instrumento ex profeso (como un contrato o convenio) con las características solicitadas.

Finalmente precisó que, no es posible la clasificación de información aludida por la persona solicitante y hoy recurrente porque no existe una expresión documental que clasificar o de la cual se deba elaborar una versión pública, pues lo solicitado redundaría en una inexistencia de información prevista en el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. que determina

Aunado a lo anterior, resulta imperativo puntualizar que, acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³** y del análisis de las constancias que obran en el

³ ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Página 15 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio “A”, Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

expediente, se convalidó que la persona recurrente no expresó agravios en contra del tiempo de entrega y modalidad; inexistencia de información del contrato laboral actual y horario laboral actual; ni de la información proporcionada vinculada a la carga académica. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos, estos quedan excluidos del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

I. La procedencia de la declaración de inexistencia.

Continuando con el estudio, corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si del análisis de las facultades y competencias del sujeto obligado, debe generarse o suscribirse un contrato, convenio o instrumento de contratación por actividades conexas o complementarias y si resulta procedente la declaración de inexistencia del sujeto obligado.

Conviene recordar que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deja claro que, en principio, toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, salvo aquella reservada o confidencial, y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Registro digital: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época ; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia

En esta tesitura, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 5 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, los sujetos obligados otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas o electrónicas de la información, o del lugar donde se encuentre, sin que exista la necesidad de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información.

Por esta razón se debe precisar que la obligación de documentación, se encuentra condicionada, por la vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de facultades, competencias o atribuciones para que los sujetos obligados puedan generar la expresión documental.

Conviene destacar que la información que se requiere consiste en un contrato, convenio o instrumento de contratación por actividades conexas o complementarias y para tal efecto, resulta necesario citar la siguiente jurisprudencia:

TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El precepto citado establece la posibilidad de que los trabajadores desempeñen labores o tareas conexas o complementarias a su labor

Página 17 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

C

Rd
G

[Signature]



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

principal; y si bien dispone que "podrán" recibir la compensación salarial correspondiente, esto no significa que el pago de ésta sea potestativo para el patrón, sino que es una obligación a su cargo, en virtud del derecho de los trabajadores a percibir un salario. Por otra parte, la referida disposición legal no vulnera la seguridad laboral, ya que para el trabajador es potestativa la realización de labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, y estas actividades deben estar relacionadas de manera directa y permanente con las contenidas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, con las que se realizan en forma habitual.

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 16/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR). 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls

Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 49/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Registro digital: 2006608, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época,**
Materia(s): Constitucional, Laboral, **Tesis:** 2a./J. 49/2014 (10a.),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7,
Junio de 2014, Tomo I, página 536, **Tipo:** Jurisprudencia.

La jurisprudencia nos permite clarificar que los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal que estén relacionadas permanente y directamente con las que están pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

En este orden de ideas, es preciso señalar que las actividades conexas o complementarias son, por definición, accesorias a una relación laboral preexistente. Por lo tanto y en un primer momento, no se advierte una obligación legal de generar un contrato ex profeso para dichas tareas.

Conviene precisar que del análisis de la Legislación Universitaria no se prevé una obligación legal para generar un documento con las características solicitadas; empero, si existe una función para generar el Contrato Individual de Trabajo del personal de la Universidad.

En esta tesitura, se colige que la obligación legal de documentar que subsiste a cargo de la Universidad se circunscribe a la generación del Contrato

Página 19 de 25









Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMA12505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Individual de Trabajo del personal. En este orden de ideas, es preciso señalar que las actividades conexas o complementarias poseen una naturaleza jurídica accesoria a la relación laboral preexistente; por consiguiente, no se advierte una obligación legal de generar instrumentos contractuales ex profesos para dichas tareas. Bajo esta premisa, al no existir el deber de detentar una expresión documental específica e independiente para tales actividades, la declaratoria de inexistencia resulta jurídicamente procedente.

Para convalidar lo anterior, es preciso citar el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra enuncia:

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

De la lectura íntegra del citado precepto, es posible advertir que en los casos que prevalezca la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá manifestar que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, que no existe la obligación jurídica de documentarla.

En correlación, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Por lo tanto, y de la interpretación armónica de los artículos invocados, es posible concluir que en aquellos casos en que resulte la inexistencia de la información porque esta no corresponda al ejercicio de las facultades, competencias o funciones, o bien, porque no exista la obligación jurídica de documentarla, el sujeto obligado deberá manifestarlo. En estas hipótesis específicas, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esta tesitura, y derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se convalida que la inexistencia de la información se comunicó a la persona solicitante acorde a lo previsto en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Garante Universitaria determina que la declaración de inexistencia es jurídicamente válida. Lo anterior obedece a que la ausencia de la expresión documental solicitada no deriva de una omisión administrativa, sino de la ausencia de un imperativo legal que determine la generación de instrumentos contractuales exprofesos para actividades conexas o complementarias, sin que subsista la obligación de

Página 21 de 25






documentar de forma independiente aquello que la norma no le exige formalizar al sujeto obligado.

Bajo el estricto principio de legalidad, los sujetos obligados deben ceñir su actuar exclusivamente a las facultades que la normativa aplicable les confiere. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente exigir la entrega de información cuya producción no se encuentra prevista en la Legislación Universitaria, resultando así que la respuesta emitida sea legalmente válida, suficiente y apegada a derecho.

II. La entrega de la información incompleta.

Continuando con el estudio, corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información guarda congruencia con lo peticionado, al tenor de la causal de revisión invocada por la persona recurrente y prevista en los artículos 145, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

Este estudio se realizará bajo los principios de congruencia y exhaustividad, y para ello resulta pertinente destacar que el artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé su definición. La congruencia conlleva la necesaria concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; por su parte, la exhaustividad impone



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMA12505004
SOLICITUD: 500031800005025
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

que el pronunciamiento se refiera de manera expresa a cada uno de los puntos solicitados, observando siempre las limitantes inherentes al principio de documentación.

De las constancias que integran el expediente, esta Autoridad Garante Universitaria constató que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, desde su respuesta inicial y de los alegatos, se pronunció respecto a todos los puntos de la solicitud de acceso a la información universitaria de manera fundada y motivada, expresó las circunstancias especiales de la inexistencia de la información vinculada al contrato exprofeso para actividades conexas o complementarias y fue consistente en una relación lógica con lo solicitado, atendiendo de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la solicitud.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Garante Universitaria determina que la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface los principios de congruencia y exhaustividad, observando estrictamente los límites del deber de documentación. Después del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se convalidó la existencia de una plena correspondencia entre la pretensión de la persona solicitante y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

De las constancias que integran el presente recurso, no es posible convalidar una entrega incompleta de la información. Es imperativo precisar que la información que no se proporcionó, no constituye una deficiencia en la

Página 23 de 25

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

búsqueda o entrega, sino responde a una realidad jurídica respecto a la inexistencia de un documento con las características descritas por la persona solicitante y que no se genera en el sujeto obligado.

Por las razones expuestas, se convalida que la respuesta otorgada resulta válida y apegada a derecho. Por lo tanto, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones descritas en los apartados de estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 146, fracción II, y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.







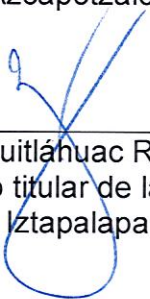

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 05 de febrero de 2026.



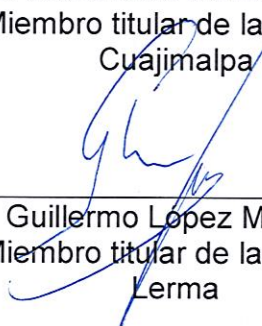
Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco



Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa



Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa



Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma



Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco

